

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 24 de marzo de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico una reclamación formulada por [REDACTED] en representación de la sección sindical de CSIF en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 18 de marzo de 2026, por la que se resolvieron las solicitudes de 27 de enero y de 16 de febrero de 2026, en las que se pedía la siguiente información:

«Todas aquellas resoluciones o acuerdos por los que se haya realizado el abono a un funcionario o funcionaria de gastos jurídicos por defensa en proceso judicial por asuntos relacionados a la condición de funcionario y de cualquier departamento municipal y en especial de los que correspondan a funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Alcalá de Henares, en virtud del derecho de defensa jurídica del artículo 14 del TREBEP como lo es el caso de la sentencia núm. 63/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 17 donde se estima la demanda interpuesta por un policía de Alcalá de Henares al cual le desestimó el propio ayuntamiento los gastos procesales por no haberlos solicitado con anterioridad y falló dicho órgano judicial en favor del agente.»

«- Todos los informes de asesoría jurídica (sin datos personales) dictados a favor del abono de las costas procesales para la defensa de los empleados y empleadas de este Ayuntamiento y asociados a los acuerdos de Junta de Gobierno Local publicados en la sede electrónica Tablón de anuncios, además de los siguientes:

- El referido al acuerdo núm. 88 de JGL de 25/11/2013
- El referido a un agente de Policía Local aprobado por JGL 1/4/2016 y que devino de ejecución de sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.
- El referido al entonces jefe del cuerpo de la Policía Local mediante acuerdo núm. 116 de JGL 31/3/2017.
- El referido al acuerdo JGL 12/2/21 núm. 36

- Así mismo, desde 2010 y hasta la fecha, todos aquellos que también se han dictado en sentido favorable para los empleados y empleadas, habiendo sido abonados los referidos gastos procesales de defensa a los mismos.»

Junto con la reclamación, se aportaron las solicitudes de información reseñadas, así como la resolución impugnada. No obstante, no se aportó el poder de representación de la sección sindical de CSIF en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares a favor de la reclamante.

SEGUNDO. Con el fin de comprobar que la reclamación ha sido presentada con la debida representación, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el 8 de abril de 2026 se notificó un requerimiento a la reclamante para que aportase la «acreditación de la representación mediante poder notarial a favor de la representante o mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Se informa que no se considera medio válido acreditativo de la representación un escrito de autorización firmado por el representado».

TERCERO. El requerimiento fue notificado el día 8 de abril de 2026, según consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica, que se incorpora al expediente. No obstante, no consta que la reclamante haya contestado al citado requerimiento, ni que haya aportado el justificante preceptivo que acredite que ostenta la representación de la sección sindical de CSIF en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Según lo dispuesto en el artículo 49 LTPCM, la tramitación de la reclamación, su resolución y publicación se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado, concretamente, en la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Establece el artículo 68.1 LPAC que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 LPAC y los exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso en los artículos 47 y 48 LTPCM, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa.

CUARTO. En este caso, la reclamante no ha aportado la documentación requerida que acredite la representación, por lo que procede declarar a la interesada desistida de su reclamación, según le fue advertido en el requerimiento de subsanación notificado el 8 de abril de 2026.

QUINTO. El artículo 84.1 LPAC establece que *“pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma ley, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento iniciado a instancia de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.29 14:31